

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 3

Referencia: N° 3

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-01-1933

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 42 DE 1932 Y SE CREA EL PERSONAL DE LAS OFICINAS DEL FONDO DENOMINADO "DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR".

Dictada por: SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 06491

Publicada el: 16-01-1933

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Oficinas públicas, Agricultores

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.686

Rollo: 92

Posición: 776

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle H Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Leonardo Conte disfrutará de vacaciones

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 12 de 1933.

RESULTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor

Leonardo Conte para separarse del cargo de Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1° de Febrero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Horacio Velarde arrienda un lote mediante contrato

CONTRATO NUMERO 1

En vista del resultado de la licitación celebrada en la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 27 de Diciembre de 1932 a las diez de la mañana, entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jimenez, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Horacio Velarde, por la otra, que en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

1° El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en la intersección de la Avenida A. y las Calles Juan Mendoza y 18 Oeste de esta ciudad. El lote de terreno en cuestión, que es de forma irregular, tiene una superficie poco más o menos de 100 metros cuadrados y está alindado así: Norte, Calle Juan Mendoza; Sur y Oeste, Avenida A. y Oeste, Calle 18 Oeste.

2° El término del arrendamiento será de cinco años, contados desde la fecha de aprobación de este contrato, prorrogables por término igual, a voluntad de las partes.

3° El precio del arrendamiento será de Diez Balboas (B. 10.00) mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas.

4° Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía sin autorización previa del Gobierno.

5° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se

consignan en este contrato, el Contratista prestará una fianza por la suma de B. 50.00 la cual deberá ser depositada en el Banco Nacional. Esta suma quedará en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Contratista de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

6° Serán causales de rescisión del presente contrato las que determinan las leyes y, especialmente, la falta de pago de dos mensualidades consecutivas.

7° Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá, a los 7 días del mes de Enero de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Horacio Velarde.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS**ES REGLAMENTADA LA LEY 42 DE 1932 SOBRE EL FONDO OBRERO**DECRETO NUMERO 3 DE 1933
(DE 12 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 42 de 1932 y se crea el personal de las Oficinas del fondo denominado "del obrero y del agricultor".

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Créase en la Capital de la República una Oficina que se denominará "Dirección General del

Fondo del Obrero y del Agricultor", la cual tendrá a su cargo los asuntos relacionados con la recaudación del fondo especial a que se refiere la Ley 42 de 1932.

Artículo 2° Créase asimismo otra oficina que funcionará en la ciudad de Colón bajo el nombre de "Agencia de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor".

Artículo 3° La Dirección General será integrada por el siguiente personal:

Un Director.

Un Asesor.

Un Contador.

Dos Oficiales de 2ª Categoría.

Un Oficial de 3ª categoría.

Tres Empadronadores.

Un Portero.

Artículo 4° La Agencia de la Dirección General en Colón tendrá el siguiente personal:

Un Jefe.

Un Oficial de 3ª categoría.

Un Empadronador-Inspector.

Un Portero.

Artículo 5° Habrá dos Inspectores para toda la República.

Artículo 6° Son atribuciones del Director General:

1° Levantar con ayuda del personal subalterno, el Censo de los establecimientos comerciales e industriales con especificación de los propietarios, gerentes y empleados; el de los empleados nacionales y el de los municipales.

2° Establecer el método y procedimiento a seguir en la recaudación del impuesto de que trata el artículo 1° de la Ley 42 de 1932, a los dueños, empleados y gerentes de empresas comerciales e industriales;

3° Vigilar estrictamente el pago de las contribuciones por parte de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes, etc., que menciona el art. 1° de la Ley 42 de 1932;

4° Calificar a los dueños, gerentes o administradores de empresas comerciales e industriales, constatación o señalando los sueldos respectivos para los efectos de que trata el artículo 2° de la ley citada;

5° Oír las reclamaciones de los diferentes empleados y resolverlas;

6° Rendir mensualmente un informe a la Junta Nacional de Administración del "Fondo del Obrero y del Agricultor" acerca de las sumas recaudadas;

7° Publicar todos los meses en uno o más periódicos de la capital el dato exacto de las sumas que se recauden, el de los gastos que se causen y el de las obras que se lleven a cabo con los fondos de que trata la Ley 42 de 1932;

8° Velar porque se hagan efectivos las multas que imponga la Junta Nacional de Administración de dicho fondo;

9° Cumplir y hacer que se cumplan las instrucciones que reciba de dicha Junta;

10. Organizar la Agencia de Colón y cualesquiera otras agencias u oficinas que se establezcan en las Provincias, todas las cuales dependerán de la Dirección General;

11. Señalar las atribuciones de los Inspectores, quienes estarán a su órdenes; y

12. Responder del buen funcionamiento de la Oficina, vigilar la contabilidad de la misma y vigilar la conducta de los empleados subalternos.

Artículo 7° Son atribuciones del Asesor:

1° Asesorar al Director en las investigaciones que sean necesarias

respecto de las empresas comerciales e industriales; y

2° Cumplir cualesquiera instrucciones que le imparta el Director General, que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de la Ley 42 de 1932.

Artículo 8° Son atribuciones del Contador.

1° Llevar la contabilidad y censo de acuerdo con los sistemas establecidos por el Asesor, y rendir informe mensual al Director; y

2° Cumplir cualesquiera instrucciones que el Director le imparta, en relación con el servicio.

Artículo 9° Los Empadronadores se encargarán de levantar el censo de acuerdo con las instrucciones que reciban del Director.

Artículo 10. Las calificaciones del Director General del "fondo del obrero y del agricultor", y las del Jefe de la Agencia de Colón, son apelables ante la Junta Nacional de Administración.

Artículo 11. Toda apelación debe presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la calificación, y la apelación debe resolverse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su conocimiento.

Artículo 12. Para los fines legales se entenderá por sueldo de los empleados y de los gerentes, ya sea la suma que perciban mensualmente como estipendio, ya la que perciban en conto de comisión. Para los dueños que atiendan personalmente sus negocios, se entenderá por sueldo el que devengarán personas extrañas que desempeñaran las mismas funciones.

Parágrafo. Para los efectos del impuesto de que trata la Ley 42 de 1932, se entenderá que los sueldos se computan por meses de 30 días.

Artículo 13. Están comprendidos en las disposiciones de la Ley 42 citada, los empleados o gerentes que aún cuando figuren en planillas que se paguen fuera de la jurisdicción de Panamá, presten sus servicios en territorio que se encuentre dentro de dicha jurisdicción.

Artículo 14. El pago de las contribuciones que corresponda a los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados, se hará en el Banco Nacional o en sus Agencias, conforme al método que adopte la Junta Nacional de Administración o el Director General del "Fondo del Obrero y del Agricultor".

Artículo 15. El Jefe de la Agencia de Colón, así como los Jefes de cualesquiera otras oficinas o agencias que se establezcan, si estas fueren indispensables, darán cumplimiento estricto a las atribuciones que les señale el Director General del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LOS ESTABLECIMIENTOS PERTENECIENTES A INDIVIDUOS DE RAZAS PROHIBIDAS DEBEN TENER UN 50% DE PANAMEÑOS

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Resolución número 2.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

En memoriales fechados el 9, 12 y 13 de los corrientes, que firman por su orden el señor Julio Heurtematte, en su carácter de Presidente de la Asociación del Comercio de Panamá hablando a nombre de varios comerciantes hindúes miembros de dicha Asociación, el señor Juan Him, en representación de la Sociedad China "Chung Wah Kung Soo", de la ciudad de Colón, y M. Didiyas, comerciante hindú, se pide al Poder Ejecutivo que resuelva cuál es la situación legal que existe en materia de porcentaje de em-

pleados panameños que deben tomar a su servicio los establecimientos comerciales o industriales, pertenecientes a individuos que son o que fueron de inmigración restringida. En algunos de esos memoriales se pretende que la conducta de empleados panameños que corresponde a esos establecimientos es sólo de 30%.

Para resolver la petición que entrañan los memoriales mencionados se considera:

a) Que la Ley 6ª de 1926 dispuso en su artículo 1° que todo establecimiento comercial o industrial debía tener 75% de empleados panameños;

b) Que el artículo 3º de la Ley 15 de 1927 reformó la Ley 6ª, en el sentido de que, ante los